



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 35/2013**  
**QUEJOSO: DE OFICIO A FAVOR DE UN GRUPO DE**  
**MENORES, DE LA ESCUELA PRIMARIA**  
**“16 DE SEPTIEMBRE DE 1810”**  
**EXPEDIENTE: 4545/2013-C**

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**  
**PRESENTE**

Distinguido señor secretario:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 4545/2013-C, relativo a la queja iniciada de oficio a favor de un grupo de menores de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, en D1.

Por razones de confidencialidad, este organismo determinó guardar en reserva el nombre de los menores de edad que se encuentran involucrados en los presentes hechos, a quien en este documento, los denominaremos VME1, VME2, VME3 y VME4; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y vistos los siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## **I. HECHOS:**

### *Nota periodística.*

El 24 de abril de 2013, fue publicado en el portal del periódico electrónico Vértice 102, la nota periodística titulada “*Denuncian caso de violación en escuela; 3 niños, presuntos agresores*”; de la que se pudo observar que en los hechos suscitados hubo participación de varios menores de edad, de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, en D1; motivo por el cual, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, inició diligencias oficiosas con relación a esos hechos, en virtud de que podrían constituir violaciones a los derechos humanos de los menores involucrados.

### *Acta circunstanciada de solicitud de informe.*

Mediante llamada telefónica realizada el 24 de abril de 2013, por parte de un visitador adjunto de este organismo, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, se hizo del conocimiento a un asesor jurídico de esa área, la queja en cuestión y tal como consta en el expediente, ésta se remitió a través de correo electrónico, a fin de que se rindiera un informe con relación a los hechos.

### *Colaboración*

Mediante oficio DQO-627/2013, de 25 de abril de 2013, dirigido a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se solicitó en vía de colaboración, informe respecto a la denuncia que se hubiere presentado en esa Agencia, con relación a los hechos dados a conocer públicamente en la que se vieron involucrados menores de edad de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”; en respuesta se recibió el oficio número DDH/1169/2013, de 30 de abril de 2013, firmado por la directora de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual remitió el informe firmado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, Mesa de Trámite Par, quien señaló que se había dado inicio al expediente de investigación E11, en contra de los menores de edad VME2, VME3 y VME4, al tratarse de hechos que pudieron haber constituido el delito de ataques al pudor, en agravio de la menor VME1 y en razón de la minoría de edad de los involucrados, esa representación social se declaró incompetente, remitiendo el expediente de referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Estatal DIF.

*Solicitud de medidas cautelares.*

A través del oficio PVG/304/2013, de 26 de abril de 2013, se solicitó a la Secretaría de Educación Pública del estado, la implementación de medidas cautelares a favor de los menores involucrados en los hechos, a fin de que se previniera que éstos fueran víctimas de algún acto por parte de parte de los servidores públicos de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, que pusiera en riesgo alguno de sus derechos humanos; al respecto se tuvo por aceptada la medida solicitada, a través del oficio SEP-9.2.1-DAC/1111/13, de 25 de abril de 2013, firmado por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Mediante oficio PVG/305/2013, de 26 de abril de 2013, se solicitó al director general del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la implementación de medidas cautelares a fin de que se brindara asistencia integral a los tres menores del género masculino involucrados en los hechos, a través de ayuda médica, psicológica, de trabajo social y educativa; así como, asistencia médica y psicológica a la menor del género femenino y a los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

familiares de ésta, mediante los tratamientos necesarios, con el fin de que se lograra estabilizar su salud emocional o física; en respuesta a la aceptación de la medida cautelar solicitada se recibió el oficio PDMMF/1378/2013, de 30 de abril de 2013, suscrito por la procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo .

#### *Apertura de oficio.*

Por acuerdo de 2 de mayo de 2013, el primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, acordó iniciar de oficio, queja a favor de un grupo de menores de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”.

#### *Solicitud de informe.*

A través del oficio PVG/345/2013, de 2 de mayo de 2013, se solicitó a la Secretaría de Educación Pública del estado, un informe con relación a los hechos; al respecto, se tuvo como respuesta el oficio número SEP-9.2.1-DAC/1357/13, de 21 de mayo de 2013, firmado por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

#### *Colaboración al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia*

Mediante oficio PVG/346/2013, de 2 de mayo de 2013, se solicitó colaboración al director general del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que remitiera en vía de colaboración copia certificada del expediente EI1, relativo a la atención brindada por esa institución en el presente caso; en respuesta se recibió el oficio PDMMF/1611/2013, de 17 de mayo de 2013, al que se anexaron copias certificadas del expediente de referencia.

## **II. EVIDENCIAS:**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**A.** Queja iniciada de oficio a través de la nota periodística, de 24 de abril de 2013, publicada en el portal del periódico electrónico Vértice 102, titulada *“Denuncian caso de violación en escuela; 3 niños, presuntos agresores”*; a través de la cual se dio a conocer que padres de familia de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, denunciaron un presunto caso de violación de una niña de tercero de primaria por parte de tres compañeros de su salón (foja 4).

**B.** Oficio PDMMF/1378/2013, de 30 de abril de 2013, firmado por la procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del cual se aceptaron las medidas cautelares solicitadas a esa institución, a favor de VME1, VME2, VME3 y VME4, para lo cual personal de esa institución se constituyó a los domicilios de los menores involucrados, informándoles a sus familiares de los servicios integrales que ese organismo brinda, a fin de que se les otorgaran los mismos a VME1, VME2, y VME3, ya que por lo que respectaba a VME4, no había sido posible localizarlo en el domicilio que constaba en la institución educativa (fojas 14 y 15).

A fin de justificar su intervención, acompañó los siguientes documentos:

- 1.** Oficio con número de folio DM2, de 30 de abril de 2013, suscrito por la SP1, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien concluyó que ante la experiencia vivida de VME1 había estados emocionales [...Estado de salud psicológico...], y que a través de terapia individual y familiar se lograría fortalecer su estado emocional (seguridad, confianza, interés en el bienestar) y familiar (vínculos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

familiares), que asegurarían la integridad y crecimiento continuo de sus integrantes (foja 16).

2. Ficha de comparecencia de 29 de abril de 2013, a nombre de VME1, a través de la cual, personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se entrevistó con el C. TA1, padre de VME1, explicándole los servicios integrales que brinda esa institución, a fin de que éstos le fueran otorgados a VME1 (foja 17).

3. Ficha de comparecencia de 29 de abril de 2013, a nombre de VME2, a través de la cual personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se entrevistó con la C. TA2, madre de VME2, explicándole los servicios integrales que brinda esa institución, a fin de que éstos le fueran otorgados a VME2 (foja 20).

4. Ficha de comparecencia de 29 de abril de 2013, a nombre de VME3, a través de la cual personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se entrevistó con el C. TA3, abuelo paterno de VME3, explicándole los servicios integrales que brinda esa institución, a fin de que éstos le fueran otorgados a VME3 (foja 22).

**C.** Oficio SEP-9.2.1-DAC/11111/13, de 25 de abril de 2013, suscrito por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, a través del cual aceptó la medida cautelar solicitada por esta Comisión (foja 23); a dicho oficio anexó lo siguiente:

1. Oficio SEP-4.1.2-DEP/1006/2013, de 25 de abril de 2013, firmado por la directora de Educación Primaria, dirigido al director de Relaciones Laborales, a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

través del cual informó que esa Dirección había tomado las medidas necesarias conforme a lo establecido en el Manual para la Convivencia Escolar en educación básica, dando las instrucciones al supervisor de Zona, al director de la escuela y a la profesora responsable del grupo para que se realizaran las acciones procedentes para salvaguardar la integridad de los cuatro menores (foja 24).

2. Acta de acuerdo, de 26 de abril de 2013, realizada en la Dirección de Educación Primaria, de la Secretaría de Educación Pública del Estado, suscrita por el supervisor escolar de la Zona 056 Federal, el director de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810” y los CC. TA4, TA2 y TA5, la primera de las citadas madre de VME3 y los siguientes, padres de VME2 (foja 25).

D. Oficio DDH/1169/2013, de 30 de abril de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 31), al que adjuntó:

1. Oficio número 776/2012 (sic), de 30 de abril de 2013, firmado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, Mesa de Trámite Par, a través del cual informó que se había iniciado el expediente de investigación E11, en contra de los menores VME2, VME3 y VME4, por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de ataques al pudor, en agravio de la menor de edad VME1; que debido a que VME2, VME3 y VME4 contaban con la edad de E1, E2 y E1, años de edad, respectivamente, esa representación social se declaró incompetente, por lo que se remitió el expediente a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Estatal DIF, a fin de que continuara conociendo del expediente, por ser hechos de su competencia (foja 32).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**E.** Oficio PDMMF/1611/2013, de 17 de mayo de 2013, firmado por la procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia (foja 35), a través del cual remitió:

1. Copia certificada del expediente número EI1.1, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, Primer Turno (fojas 36 a 114), de las que cabe destacar las siguientes constancias:

**a)** Auto de inicio dictado por el representante social, el 24 de abril de 2013, en el que hizo constar la comparecencia de la C. TA6, ordenándose el desarrollo de diversas diligencias (foja 40).

**b)** Declaración de la C. TA6, de 24 de abril de 2013, a través de la cual presentó querrela con relación a los hechos cometidos en agravio de su menor hija VME1 (fojas 42 y 43).

**c)** Declaración de la menor VME1, el 24 de abril de 2013, ante la representante social de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes (fojas 45 y 46).

**d)** Fe de integridad física de 24 de abril de 2013, practicada por la agente del Ministerio Público, a la menor VME1 (foja 50).

**e)** Dictamen médico número DM1, de 24 de abril de 2013, suscrito por la perito médico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a la menor VME1, en el que concluyó que ésta presentaba las siguientes lesiones: [...Estado de





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

salud físico...]; que en la clasificación médico legal son de las que tardaban en sanar menos de 15 días y no ponían en peligro la vida ni la función (foja 94).

**f)** Acuerdo de 26 de abril de 2013, dictado por la agente del Ministerio público de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes Mesa Par, a través del cual se ordenó remitir el expediente de investigación a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que continuara conociendo de los hechos que dieron origen al mismo por ser de su competencia, en razón de la edad de los menores involucrados en los hechos (fojas 108 a 110).

**g)** Oficio número 113, de 26 de abril de 2013, suscrito por el jefe de grupo y el comandante, ambos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Comandancia Especializada en Justicia para Adolescentes, a través del cual se rindió un informe de investigación en el que se precisaron los nombres de todos y cada uno de los menores que intervinieron en los hechos suscitados en la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810” (fojas 112 y 113).

**F.** Oficio SEP-9.2.1-DAC/1357/13, de 21 de mayo de 2013, suscrito por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado (foja 115), a través del cual remitió copia certificada de lo siguiente:

**1.** Oficio 03, de 10 de mayo de 2013, suscrito por el supervisor escolar de la Zona 056 federal, a través del cual rindió un informe con relación a los hechos; de igual manera, informó que al profesor AR1 y la profesora AR2, el 8 de mayo de 2013, se les instrumentó el procedimiento administrativo de responsabilidad (fojas 117 y 118).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Escrito de 24 de abril de 2013, firmado por la profesora AR2, encargada del 3er. grado, grupo "B", de la Escuela Primaria "16 de Septiembre de 1810", a través del cual rindió un informe con relación a los hechos, mismo que dirigió al director de esa escuela (foja 123).
  
3. Oficio 017, de 24 de abril de 2013, firmado por el profesor AR1.1, director de la Escuela Primaria "16 de Septiembre de 1810", dirigido al supervisor escolar de la zona 056, a través del cual rindió un informe con relación a los hechos suscitados el 23 de abril de 2013 (fojas 124 y 125).
  
4. Tres actas de aplicación de medidas disciplinarias, de 24 de abril de 2013, a nombre de VME2, VME3 y VME4, a través de las cuales se les suspendió del derecho de asistir a la escuela a los antes citados (fojas 126 a 128).
  
5. Oficio número 024, de 30 de mayo (sic) de 2013, suscrito por el director de la Escuela Primaria "16 de Septiembre de 1810" y el supervisor escolar de la zona 056, dirigido a la presidenta del Patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que se brindara a VME1, VME2, VME3 y VME4, al igual que a los padres de éstos la orientación psicológica indispensable (foja 129).
  
6. Oficio número 025, de 30 de mayo (sic) de 2013, suscrito por el director de la Escuela Primaria "16 de Septiembre de 1810" y el supervisor escolar de la zona 056, dirigido a la presidenta del Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que se brindara a VME1, VME2, VME3 y VME4, al igual que a los padres de éstos la orientación psicológica indispensable (foja 130).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

7. Oficio dirigido a la profesora AR2, de 22 de enero de 2013, firmado por el director de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, a través del cual se le asignó a la Comisión de Acción Social para que la llevara a cabo durante el ciclo escolar 2012-2013 (foja 134).

8. Oficio número SEP-9.2.2-DAL/1229/2013, de 10 de mayo de 2013, suscrito por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, dirigido a la profesora AR2, a través de la cual le notificó la determinación que emitió la citada Dirección, consistente en el cese de los efectos de su nombramiento y la terminación de la relación laboral (fojas 136 y 137).

9. Oficio número SEP-9.2.2-DAL/1228/2013, de 10 de mayo de 2013, suscrito por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, dirigido al profesor AR1.1, a través de la cual le notificó la determinación que emitió la citada Dirección consistente en imponerle una nota mala en su hoja de servicio, así como se le realizó un apercibimiento para que en lo sucesivo sujetara su actuar a lo dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública (foja 141).

### **III. OBSERVACIONES:**

Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 4545/2013-C, esta Comisión, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno en agravio de los menores VME1, VME2, VME3 y VME4, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido es importante señalar que las niñas y los niños pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, tomando en consideración que se les denomina así, a aquéllos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir vejaciones contra sus derechos humanos, por lo tanto, es fundamental que las autoridades garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que hechos como los que nos ocupan se repitan.

En este contexto, el interés superior de la niñez, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

Para esta Comisión, se encuentra acreditado que el 23 de abril de 2013, en la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, de esta ciudad de Puebla, se suscitaron hechos en los que se vieron involucrados cuatro menores de edad, una del género femenino a quien en el presente documento se le ha identificado como VME1, así como tres del género masculino, identificados en el presente documento como VME2, VME3 y VME4; esto en base a lo narrado al inicio de esta Recomendación, quienes al momento en que la profesora



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

encargada del 3er. grado, grupo “B”, dentro de su horario laboral, salió de la respectiva aula para dirigirse a la Dirección de esa escuela para atender asuntos relacionados con la Comisión de Acción Social que tenía asignada; lo que provocó que durante su ausencia dentro del aula del 3er. grado, grupo “B”, a la menor VME1, se le causaran por parte de VME2, VME3 y VME4, alteraciones en su integridad física y psicológica, sin que se brindara seguridad y protección ante tales actos, tampoco que de manera inmediata se brindara la atención que requería ante tales hechos, ni se dio aviso oportunamente a los padres de todos los menores involucrados, para que en su caso se les canalizara a alguna institución que les brindara el apoyo que el caso ameritaba.

Al respecto, la Secretaría de Educación Pública del Estado, envió el oficio SEP-9.2.1-DAC/1357/13, de 21 de mayo de 2013, suscrito por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, a través del cual remitió copia certificada del oficio 03, de 10 de mayo de 2013, suscrito por el supervisor escolar de la zona 056 federal, quien informó que la profesora AR2, hasta el día 2 de mayo de 2013, había sido la responsable del 3er. grado, grupo “B”, de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810” y que el día de los hechos ésta se encontraba en la oficina de la Dirección de esa institución educativa, aproximadamente a las 12:40 horas, comprendido dentro del horario laboral, atendiendo asuntos de la Comisión de Acción Social que tenía encomendada; que ella se enteró de los hechos a través de unos alumnos que le mencionaron que a su compañera VME1, le habían jalado los cabellos algunos otros compañeros, por lo que de inmediato se trasladó al aula que ocupa el 3er. grado, grupo “B”, en donde le ratificaron que a la menor le habían jalado los cabellos, citando de manera verbal a través de los menores involucrados a sus padres o tutores; que de igual manera, verbalmente a través de la menor agredida se dio aviso a sus papás para que se presentaran



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

el 24 de abril de 2013, a las 08:00 horas; que los padres de los tres menores del género masculino acudieron de manera puntual, mientras que los padres de la menor se presentaron hasta el 25 de abril de 2013 y se les ofreció por parte de la Dirección de esa escuela apoyo médico y/o psicológico para tratar a su menor hija, por lo que solicitaron apoyo al DIF Estatal y al DIF Municipal para que a través de esos organismos, se proporcionara la atención médica necesaria a la menor agraviada y a los menores agresores; así también, se informó que en base al Manual para la Convivencia en Educación Básica se instrumentó el acta de aplicación de medidas disciplinarias, lo que permitió continuar con las entrevistas a la menor agraviada y a sus padres, salvaguardando con ello la integridad de la menor y los menores agresores; de igual manera, se informó que al profesor AR1 y la profesora AR2, el 8 de mayo de 2013, se les instrumentó el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Así también, se envió a esta Comisión copia certificada de un escrito de 24 de abril de 2013, firmado por la profesora AR2, encargada del 3er. grado, grupo "B", de la Escuela Primaria "16 de Septiembre de 1810", a través del cual informó que el 23 de abril de 2013, aproximadamente a las 12:40 horas, fueron requeridos en la Dirección escolar los integrantes de la Comisión de Acción Social de la cual formaba parte para tomar acuerdos del festival del día niño, cuando llegaron algunos de sus alumnos a comunicarle que VME2, VME3 y VME4, habían agredido a su compañera VME1, por lo que en ese instante escuchó la música de salida de la escuela y se apresuró a su salón para atender el problema; que encontró a VME1 llorando, quien le platicó que VME2, VME3 y VME4, le habían jalado los cabellos y en razón de ello les dijo a éstos que se presentaran al día siguiente acompañados de su padre o tutor con el fin de solucionar el problema.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual manera, se hizo llegar a este organismo copia certificada del oficio 017, de 24 de abril de 2013, firmado por el profesor AR1.1, director de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, dirigido al supervisor escolar de la zona 056, a través del cual informó que el 23 de abril de 2013, se presentó una agresión al pudor por parte de los alumnos VME2, VME3 y VME4, en contra de VME1, al momento en que la profesora del grupo donde se suscitaron los hechos, se encontraba en esa Dirección, aproximadamente 10 minutos, tratando asuntos referentes a los eventos de los días 30 de abril y 10 de mayo, toda vez que la profesora formaba parte de la Comisión de Acción Social, al igual que otras dos compañeras; que él se enteró de los hechos a través de dos señoras que pertenecen al Comité de Padres de Familia de esa institución, quienes acudieron hasta las oficinas de esa Dirección a comunicarle que a su vez se habían enterado por medio de otra madre de familia que observó que la menor VME1 estaba llorando y al preguntarle que le había pasado, ésta le refirió que había sido manoseada por sus compañeros; que en razón de ello, al día siguiente, es decir el 24 de abril de 2013, a primera hora tuvo comunicación con la maestra de grupo AR2, quien le ratificó el acontecimiento, manifestándole que los padres de los menores agresores y de la agredida habían sido citados, a lo cual solo se presentaron los padres de los menores VME2, VME3 y VME4, a quienes les dieron a conocer las faltas cometidas por sus hijos y se procedió a aplicar la normatividad del Manual para la Convivencia de la Educación Básica, por lo que los padres enterados de ello aceptaron las medidas disciplinarias impuestas por la institución, consistente en la suspensión del derecho de asistencia a la escuela.

En ese sentido, al analizar las constancias que obran en el expediente, así como los informes que emitieron los servidores públicos que se señalan como responsables, es evidente que nos encontramos ante una violación a los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos humanos por parte de personal de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, en agravio de los alumnos del 3er. grado, grupo “B”, en los que resulto agraviada VME1, con la participación de los menores VME2, VME3 y VME4.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado precisado, el 24 de abril de 2013, se publicó en el portal del periódico electrónico Vértice 102, una nota titulada *“Denuncian caso de violación en escuela; 3 niños, presuntos agresores”*; de la que se pudo observar que en los hechos suscitados existió la participación de tres menores de edad, de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, de D1; por lo que este organismo en investigación de tales acontecimientos y de acuerdo a los informes que constan en el expediente, se logró saber que los involucrados cursaban el 3er. grado, grupo “B”, en esa institución, y que cuando se suscitaron los hechos, los integrantes de ese grupo estaban solos, es decir, sin la presencia de su maestra, en virtud de que ésta había salido hacia la oficina de la Dirección, ya que tendría una reunión relacionada con festejos que formaban parte de la Comisión de Acción Social, a la cual se encontraba asignada; y pese a que el director de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, en su informe haya referido de manera textual que *“... la profesora se encontraba en la Dirección (cuestión de 10 minutos)”*; eso fue suficiente para que los menores VME2, VME3 y VME4, tuvieran una conducta no adecuada, en agravio de la menor VME1, que trajo como consecuencia que ésta se viera afectada en su integridad física y psicológica.

La profesora AR2, señaló que al momento de ocurridos los hechos algunos de sus alumnos del 3er. grado, grupo “B”, acudieron hasta las oficinas de la Dirección para informarle lo sucedido, es decir, que a la menor VME1, le habían jalado los cabellos, por lo que de inmediato se trasladó a su grupo,





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

refiriendo que encontró a VME1, llorando, sin precisar en qué lugar se encontraba la menor y sin referir mayores circunstancias de las condiciones en que la encontró; situación que es insoslayable ya que ante la agresión que la menor refirió haber sufrido por parte de sus compañeros de grupo, tal como se advierte de la declaración que rindió en autos del expediente de investigación EI1.1, la maestra debió advertir en qué condiciones estaba la menor; aunado a ello, no existe constancia de que ésta le haya ofrecido en ese momento algún tipo de apoyo o ayuda, máxime que existe el dictamen número DM1, de 24 de abril de 2013, emitido por la perito médico forense, en el que se describe que la menor VME1 presentaba {... Estado de salud físico ...}

Así también, de acuerdo a la manifestación del director de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, tales hechos no le fueron informados de manera inmediata por parte de la profesora responsable del grupo en el cual se desarrollaron, ya que él refirió que se enteró de lo suscitado en virtud de que integrantes del Comité de Padres de Familia lo hicieron de su conocimiento aproximadamente a las 14:00 horas, del 23 de abril de 2013; sin que de igual manera, se advierta que una vez que tuvo conocimiento de esos hechos haya dado alguna orden o instrucción a fin de atender la problemática suscitada; pues señaló que fue hasta el día siguiente, es decir el 24 de abril de 2013, en que le preguntó a la profesora de 3er. grado, grupo “B”, acerca de lo sucedido, quien le informó que había citado a los padres de los menores involucrados, acudiendo en esa fecha únicamente los de los VME2, VME3 y VME4, a quienes se procedió a aplicar la normatividad del Manual para la Convivencia de Educación Básica; señalando que respecto a la menor VME1, sus padres no acudieron, sino hasta el 25 de abril de 2013; es decir, el personal de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, espero a que los padres de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

VME1, acudieran a la escuela de referencia para externarles su apoyo a la menor.

En ese sentido, es clara la omisión en que incurrieron los servidores públicos de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, en atender de forma inmediata y oportuna los hechos suscitados el 23 de abril de 2013, e implementar las acciones necesarias para que se hubieran brindado de manera inmediata el apoyo necesario tanto a los menores VM2, VME3 y VM4; así como a VME1, máxime que existe evidencia que ésta, se vio afectada en su integridad física y psicológica, lo anterior, sustentado en el dictamen médico DM1, de 24 de abril de 2013, suscrito por la perito médico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a la menor VME1, dentro del expediente de investigación E11.1, en el que se concluyó que [... Estado de salud físico ...] que se clasificaban como de las que tardaban en sanar menos de 15 días y no ponían en peligro la vida; así como en el reporte con número de folio DM2, de 30 de abril de 2013, emitido por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en el que determinó que VME1, ante la experiencia vivida tenía [...Estado de salud psicológico... ].

Si bien es cierto, los hechos cometidos en agravio de VME1, fueron puestos en conocimiento de la autoridad ministerial, tal como se observa de la denuncia que al respecto realizó la C. TA6, madre de VME1, el día 24 de abril de 2013, radicándose el expediente número E11.1, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, en contra de los menores VME2, VME3 y VME4; el 26 de abril de 2013, la representación social dictó un acuerdo en el que ordenó remitir el expediente de investigación a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

continuara conociendo de los hechos que dieron origen al mismo por ser de su competencia, en razón de la edad de los menores involucrados en los hechos.

Al respecto, el párrafo tercero del artículo 5, del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone que las personas menores de doce años de edad a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, serán atendidas por el DIF o por las instituciones de asistencia social autorizadas, en los términos que para tal efecto dispongan los ordenamientos de la materia; en ese sentido, tomando en consideración que la edad de los menores involucrados oscila entre los E2 y E3 años, los coloca en un estado de inimputabilidad, es decir, que no pueden ser sujetos de responsabilidad penal de un ilícito.

Tal disposición encuentra sustento en la parte *in fine*, del párrafo cuarto del artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Este organismo constitucionalmente autónomo ve con preocupación los actos de violencia escolar y como en el presente caso, los menores agresores también resultan ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos porque el Estado debe garantizar su protección en el ámbito escolar y como tal custodiar su buen desempeño educativo y social, pues es una garantía de su derecho a la educación que se desarrollen en los educandos las facultades del ser humano como lo dispone el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso concreto, los agraviados en la presente Recomendación son menores de entre E2 y E1 años de edad, por lo que en atención al principio “*pro persona*”, se debe garantizar la protección más amplia a sus derechos humanos, que es el interés superior de la niñez, el cual establece primordialmente un desarrollo pleno e integral, mismo que se lograra a través de los mecanismos eficaces que se implementen por parte de las instituciones educativas para evitar que actos como en el presente documento se vuelvan repetitivos; otorgando además la ayuda necesaria, ya sea psicológica o médica a los involucrados que les permita continuar con una vida plena y digna.

Ante ello, fue evidente la omisión en que incurrieron los servidores públicos de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, en prevenir y asegurar la estancia de los menores y atender de manera inmediata los hechos ocurridos.

El artículo 3 punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al principio del interés superior de la niñez.

Dicho principio, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo octavo y noveno, en donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del estado debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena; es decir, implica la satisfacción integral de sus derechos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es preciso señalar que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 21, establece que todas las niñas y los niños, tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos por el artículo 3°, constitucional. Haciendo hincapié en que enunciativamente se les deberá proteger cuando se vean afectados por el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Esta obligación del estado mexicano de proteger a los niños, sus derechos o intereses, es especialmente importante para los centros educativos, que son instituciones que desempeñan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior de la niñez, por lo que todas las personas que trabajan en centros educativos y los que los supervisan tienen el deber de proporcionar un ambiente de seguridad para los niños e impulsar su dignidad y desarrollo.

Lo anterior implica que las escuelas tienen la obligación de brindar seguridad a las niñas y niños que asisten a las mismas, custodiando, vigilando, protegiendo, debiendo tomar medidas necesarias para evitar toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia del personal que labore o tenga contacto con los niños; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos E y G, señala que la protección de los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente, para lo cual deben tener un desarrollo adecuado, libre de violencia que abarque todas las esferas de su vida, incluyendo las actividades que desarrollan mientras se encuentran en las instituciones de educación, ya que forman parte integral del mismo. Esto encuentra sustento en el artículo 27 punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, al disponer que los estados reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hace un pronunciamiento específico respecto de los maestros y personal de las escuelas, en el que señala que el Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en dicha ley, las demás leyes federales, del Distrito Federal y de las demás entidades federativas, podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país la obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de sus derechos, en cualquiera de sus formas y ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente. Además, en las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

En ese sentido, es claro que con ausentarse del aula durante horas de clase se dejó sin protección a los integrantes del 3er. grado, grupo "B", de la Escuela Primaria "16 de Septiembre de 1810", lo que provocó que en ese lapso los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

menores quedaran expuestos a realizar actos como en el presente caso, ya que no se tomaron las medidas necesarias para que éstos no quedaran desatendidos, lo que provocó un ambiente no seguro para ellos; además existió omisión por parte de la profesora AR2, en dar aviso de lo sucedido una vez que tuvo conocimiento de los hechos, tanto a los padres de los menores involucrados, como a su superior jerárquico que en el caso concreto lo era el director de la institución educativa, a fin de que a la brevedad se brindara apoyo a la menor VME1, canalizándola para su atención y en su caso, brindarle a los familiares de ésta la atención requerida; y por su parte el director de la citada institución una vez que tuvo conocimiento del hecho, de igual manera, debió de haber dado las indicaciones necesarias para con el mismo fin; sin embargo, como se ha señalado ambos fueron omisos en su actuar.

Por lo anterior, los servidores públicos de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, con su omisión afectaron en agravio de VME1, VME2, VME3 y VME4, sus derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno, reconocidos en los artículos 1º, primer y tercer párrafo, 4, párrafo octavo; 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 punto 3 y 12 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, primer párrafo, inciso A, F y G, 11, primer párrafo, inciso B, 13, inciso C, 14, inciso A, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 7, fracciones I y VI, 14, fracción I, 25, párrafo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

primero, 36, párrafo primero, fracción II, 38, 39 fracción VII, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, que en lo esencial establecen como objetivo principal el asegurar un desarrollo pleno e integral a las niñas, niños y adolescentes, señalando como un principio rector, el interés superior de la infancia, que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; así como la obligación de los servidores públicos en evitar cualquier acto u omisión que atente contra cualquiera de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, teniendo además la responsabilidad de brindar el apoyo u orientación que se requiera cuando se advierta la violación a alguno de sus derechos.

De igual manera, se dejaron de observar los artículos 7, fracciones I, XV y XVI, 42, de la Ley General de Educación; 8, fracción I y 10, de la Ley de Educación del Estado de Puebla; 17 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; que en esencia disponen que la educación que imparta el estado o los municipios deberá contribuir al desarrollo integral del ser humano promoviendo sus valores para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad; y por otro lado, la obligación de los titulares de las direcciones de área con que cuenta la Secretaría de Educación Pública del Estado, de establecer y tomar las medidas necesarias para evitar que el personal de las unidades administrativas a su cargo, incurran en actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del servicio o impliquen abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así también, los servidores públicos de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, fueron omisos en observar y atender diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y en el caso concreto, lo dispuesto en los artículos 1, fracción IV, 14, fracción III, inciso c), 17 Ter, 19 fracción V, 32, fracciones I, IV y V, 39 y 42, que en síntesis disponen respectivamente, que esta ley tiene por objeto prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar en las instituciones educativas del estado, así como, otorgar apoyo a las víctimas; así como, que a los directivos de los planteles les corresponde entre otros, establecer programas permanentes de formación e información que aborden entre otros, temas de abuso sexual; de igual manera, se señala que dentro de los objetivos del Programa de Seguridad Escolar se encuentra la de establecer acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas, etcétera, tendientes a mejorar la seguridad escolar y se precisa que todas las instituciones educativas, tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, por lo que para lograr tal fin se deberán establecer los mecanismos necesarios para impedir la vulneración de cualquiera de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se dejó de observar la presente ley, teniendo como consecuencia que se suscitara los lamentables hechos en que la menor VME1, resultó agraviada.

Consta en actuaciones los oficios número SEP-9.2.2-DAL/1228/2013 y SEP-9.2.2-DAL/1229/2013, ambos de 10 de mayo de 2013, suscritos por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, el primero de ellos dirigido al profesor AR1.1, a través de la cual le notificó la determinación que emitió la citada Dirección consistente en imponerle una nota



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

mala en su hoja de servicio; y el segundo de ellos, dirigido a la profesora AR2, en el que se le notificó la determinación que emitió la citada Dirección consistente en el cese de los efectos de su nombramiento y la terminación de la relación laboral; determinaciones emitidas a ambos servidores públicos por haber incurrido en infracciones consistentes en la omisión en la atención de las supuestas agresiones físicas y/o sexuales que sufrió la menor VME1, por tres de sus compañeros dentro de la institución, en horario de labores el día veintitrés de abril de 2013. No obstante, dentro de una amplia aplicación del principio de interés superior de la niñez, para este organismo constitucionalmente autónomo, resulta necesario emitir la presente Recomendación, con el fin de resarcir violaciones a los derechos humanos y prevenir actos como éste en lo futuro.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Por lo anterior, el secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, deberá instruir a quien corresponda a fin de que se continúe garantizando la atención médica o psicológica que los menores VME1, VME2, VME3 y VME4 requieran, como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente documento.

Así también, para que instruya a quien corresponda, se brinde atención psicológica a los familiares de los menores VME1, VME2, VME3 y VME4, con el fin de fortalecer el estado emocional tanto de éstos como de sus familiares, que les permita a los primeros un desarrollo integral.

Por otro lado, se implementen los mecanismos o medidas necesarias a fin de que los profesores de la Escuela Primaria "16 de Septiembre de 1810", adopten los mecanismos necesarios que permitan en todo momento que se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

garantice el interés superior de la niñez.

En lo sucesivo, se atiendan de manera inmediata las situaciones o conflictos que se generen entre el alumnado, que pudiera afectar su integridad física o psicológica, a fin de evitar que actos como los que se conocieron en la presente, se repitan.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno de los menores VME1, VME2, VME3 y VM4; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda a fin de que se continúe garantizando la atención médica o psicológica que los menores VME1, VME2, VME3 y VME4 requieran, como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente documento; debiendo informar a esta Comisión su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Ordenar a quien corresponda, se brinde atención psicológica a los familiares de los menores VME1, VME2, VME3 y VME4, con el fin de fortalecer el estado emocional tanto de éstos como de sus familiares, que les permita a los primeros un desarrollo integral; debiendo justificar ante esta Comisión, su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a fin de que los profesores de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810” en D1, adopten los mecanismos necesarios que permitan en todo momento que se garantice el interés superior de la niñez.

**CUARTA.** Instruir a quien corresponda para que en lo sucesivo, se atiendan de manera inmediata las situaciones o conflictos que se generen entre los alumnos de la Escuela Primaria “16 de Septiembre de 1810”, en D1, que pudiera afectar su integridad física o psicológica, a fin de evitar que actos como los que se conocieron en la presente, se repitan; al respecto, deberá justificar su cumplimiento ante este organismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 18 de diciembre de 2013.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL**  
**ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/A'AVJ